

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, sancionan con fuerza de ley

PROMOCIÓN, CELERIDAD Y FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA DE ADOPCIÓN

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1° — Objeto. La presente ley tiene por objeto promover, agilizar y fortalecer los procesos de adopción en la República Argentina, garantizando el interés superior del niño, niña y adolescente, su derecho a vivir y desarrollarse en una familia, y la eficiencia, transparencia y celeridad de los procedimientos administrativos y judiciales.

Artículo 2° — Principios rectores. Son principios rectores de la presente ley:

- a) el interés superior del niño, niña y adolescente;
- b) el derecho a vivir y desarrollarse en una familia;
- c) el agotamiento de las medidas destinadas a preservar o restablecer la convivencia con la familia de origen o ampliada;
- d) la celeridad, prioridad y razonabilidad en la duración de los procesos;
- e) el derecho del niño, niña o adolescente a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta conforme a su edad y grado de madurez;
- f) la no discriminación;
- g) la transparencia y acceso a la información, con resguardo de la intimidad y de los datos personales;
- h) la coordinación interjurisdiccional;
- i) el acompañamiento integral durante todas las etapas del proceso;
- j) la continuidad y estabilidad de los cuidados; y
- k) la preservación de los vínculos afectivos significativos, cuando resulte compatible con el interés superior del niño, niña o adolescente.

Capítulo II

Autoridad de Aplicación y Coordinación Federal

Artículo 3° — Autoridades competentes. La Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, o el organismo de mayor jerarquía con competencia específica en materia de niñez, adolescencia y familia que en el futuro la reemplace, será la autoridad de aplicación de los capítulos 1 a V de la presente ley.

La Dirección Nacional del Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos o el organismo que en el futuro lo reemplace ejercerá la coordinación técnica nacional en materia de registros, información, cooperación interjurisdiccional y acompañamiento de los procesos adoptivos.

La Administración Nacional de la Seguridad Social, la autoridad de aplicación de la Ley 27.611 y la autoridad nacional competente en materia laboral intervendrán, cada una en el ámbito de sus respectivas competencias, en la aplicación del Capítulo VI.

Artículo 4° — Coordinación federal. La autoridad de aplicación actuará coordinadamente con las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, respetando las competencias administrativas y jurisdiccionales locales.

A tal efecto, promoverá:

- a) la armonización de criterios técnicos;
- b) la cooperación y asistencia interjurisdiccional;
- c) la adopción de protocolos comunes;
- d) el intercambio seguro de información;
- e) la interoperabilidad entre registros y sistemas; y
- f) la generación de estadísticas nacionales comparables y actualizadas.

Artículo 5° — Funciones. Son funciones de la autoridad de aplicación de la presente ley las siguientes:

- a) diseñar lineamientos técnicos comunes;
- b) promover la interoperabilidad entre registros;
- c) elaborar estadísticas nacionales;

- d) impulsar programas de acompañamiento interdisciplinario;
- e) desarrollar campañas de sensibilización;
- f) brindar asistencia técnica;
- g) promover protocolos de vinculación y acogimiento;
- h) articular acogimiento y adopción; e
- i) implementar mecanismos de recepción, sistematización y derivación de comunicaciones relativas a demoras o irregularidades administrativas vinculadas con los procesos de adopción y, cuando se refieran a actuaciones judiciales, remitirlas al órgano competente de la jurisdicción respectiva, sin interferir en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Capítulo III

Modificaciones al Código Civil y Comercial de la Nación

Artículo 6° — Incorpórense como incisos g) y h) del artículo 595 del Código Civil y Comercial de la Nación los siguientes:

- “g) celeridad, prioridad y razonabilidad en la duración de los procesos;
- h) gratuidad de las actuaciones administrativas y judiciales vinculadas a la adopción.”

Artículo 7° — Incorpórese como artículo 595 bis del Código Civil y Comercial de la Nación el siguiente:

“Artículo 595 bis.- Deber de información. Los órganos administrativos y judiciales intervinientes deberán garantizar, de acuerdo con la legitimación y función de cada sujeto, el acceso a información clara, actualizada y comprensible sobre el estado del procedimiento a:

- a) las partes;
- b) el Ministerio Público;
- c) los organismos administrativos de protección intervinientes; y
- d) quienes ejerzan formalmente el cuidado del niño, niña o adolescente, cuando dicha información resulte necesaria para el cumplimiento de sus responsabilidades.

La información deberá respetar el carácter reservado de las actuaciones, el derecho a la intimidad, la protección de los datos personales y el interés superior del niño, niña o adolescente. Deberá comprender, según corresponda:

- 1) las medidas adoptadas;
- 2) las decisiones relevantes;
- 3) los próximos actos previstos;
- 4) los plazos legales aplicables; y
- 5) las razones de las eventuales demoras.

El incumplimiento injustificado dará lugar a las responsabilidades previstas en los regímenes aplicables”.

Artículo 8° — incorpórese como artículo 595 ter del Código Civil y Comercial de la Nación el siguiente:

“Artículo 595 ter.- Deber de diligencia. Los procesos administrativos y judiciales vinculados con la adopción deberán tramitarse con carácter prioritario.

Las autoridades intervinientes deberán adoptar las medidas necesarias para evitar demoras injustificadas, concentrar los actos procesales y asegurar el cumplimiento de los plazos legales.

Todo apartamiento significativo de los plazos previstos deberá encontrarse fundado en las circunstancias concretas del caso y en el interés superior del niño, niña o adolescente.

El incumplimiento injustificado será evaluado de conformidad con los regímenes de responsabilidad aplicables”.

Artículo 9° — incorpórese como artículo 595 quater del Código Civil y Comercial de la Nación el siguiente:

“Artículo 595 quater.- Referente afectivo. Se considera referente afectivo a la persona que, sin mediar vínculo de parentesco, haya desarrollado con el niño, niña o adolescente una relación significativa, estable, lícita y protectora.

El referente afectivo podrá ser oído, aportar elementos de prueba y participar en las audiencias cuando su intervención resulte pertinente para la determinación del interés superior del niño, niña o adolescente.

Cuando el referente afectivo manifieste su voluntad de asumir la guarda con fines de adopción, el juez podrá disponer su evaluación interdisciplinaria y la inmediata intervención del registro de adoptantes competente.

El eventual otorgamiento de la guarda con fines de adopción requerirá, con carácter previo, la evaluación integral de idoneidad y la incorporación al registro de adoptantes en la forma que corresponda, sin perjuicio de la especial consideración que corresponda otorgar al vínculo afectivo preexistente.

No podrá reconocerse efecto alguno a los vínculos originados en una entrega directa prohibida, en el incumplimiento deliberado del sistema registral o en un hecho ilícito.

La decisión deberá ser fundada y requerirá la intervención del Ministerio Público, del organismo administrativo competente y la escucha del niño, niña o adolescente conforme a su edad y grado de madurez”.

Artículo 10° — incorpórese como párrafo final del artículo 600 del Código Civil y Comercial de la Nación el siguiente:

“Excepcionalmente, no será exigible la inscripción previa prevista en el inciso b) cuando se trate de un familiar o referente afectivo comprendido en los artículos 607, 611 o 595 quater, siempre que, con anterioridad al otorgamiento de la guarda con fines de adopción, se realice la evaluación integral de idoneidad y se disponga su incorporación al registro en la forma que corresponda”.

Artículo 11° — Incorpórense como incisos d) y e) del artículo 609 del Código Civil y Comercial de la Nación los siguientes:

“d) el procedimiento deberá regirse por los principios de oficiosidad, concentración, celeridad y tutela efectiva, de conformidad con la legislación procesal local;

e) toda decisión que disponga la prolongación de una medida o que importe apartarse de un plazo legal deberá ser fundada, identificar las medidas pendientes y establecer el plazo previsto para su cumplimiento”.

Artículo 12° — Incorpórense como párrafos finales del artículo 611 del Código Civil y Comercial de la Nación los siguientes:

“Como excepción a lo dispuesto en los párrafos precedentes, el juez podrá reconocer la relevancia jurídica de situaciones de cuidado cuando se trate de familiares, referentes afectivos o familias de acogimiento, exista un vínculo consolidado y su consideración resulte necesaria para proteger el interés superior del niño, niña o adolescente.

La excepción sólo procederá cuando el cuidado hubiera sido dispuesto, autorizado o supervisado por autoridad competente, o cuando se acredite la existencia de un vínculo afectivo lícito, en los términos del artículo 595 quater, anterior a la intervención estatal. No será aplicable cuando el cuidado tenga origen en una entrega directa prohibida, en una maniobra destinada a eludir el sistema registral o en un hecho ilícito.

Cuando el niño, niña o adolescente hubiera permanecido durante más de trescientos sesenta y cinco (365) días con una misma familia de acogimiento o referente de cuidado, el juez deberá ponderar especialmente:

- a) la duración y calidad del vínculo;
- b) el impacto que produciría su ruptura;
- c) la estabilidad y aptitud protectora del entorno;
- d) la historia y continuidad de los cuidados;
- e) la opinión del niño, niña o adolescente; y
- f) las evaluaciones interdisciplinarias realizadas.

Cuando la familia de acogimiento o el referente afectivo manifieste voluntad de asumir la guarda con fines de adopción, podrá disponerse su evaluación e inscripción prioritaria en el registro competente.

El transcurso del tiempo o el acogimiento familiar no generarán por sí solos derecho preferente a la adopción.

El otorgamiento de la guarda con fines de adopción requerirá, en todos los casos, la previa evaluación integral de idoneidad y la incorporación al registro de adoptantes en la forma que corresponda, la intervención del Ministerio Público y del organismo administrativo competente, la evaluación interdisciplinaria y una resolución judicial fundada”.

Artículo 13° — incorpórese como párrafo final del artículo 613 del Código Civil y Comercial de la Nación el siguiente:

“Lo dispuesto en el primer párrafo no obsta a la selección excepcional de un familiar o referente afectivo en los supuestos expresamente previstos en este Código, previa evaluación integral de

idoneidad e incorporación al registro en la forma que corresponda, y mediante resolución fundada”.

Artículo 14° — incorpórese como inciso f) del artículo 617 del Código Civil y Comercial de la Nación el siguiente:

“f) el proceso gozará del beneficio de gratuidad”.

Artículo 15° — Sustitúyase el inciso h) del artículo 634 del Código Civil y Comercial de la Nación por el siguiente:

“h) la inscripción y aprobación del registro de adoptantes, excepto en el supuesto de adopción de integración previsto en el artículo 632 y en los expresamente autorizados por los artículos 595 quater, 600, 607 y 611, siempre que en estos últimos se hubieran cumplido, con carácter previo al otorgamiento de la guarda, la evaluación integral de idoneidad y la incorporación al registro en la forma prevista por este Código”.

Artículo 16° — Sustitúyase el artículo 637 del Código Civil y Comercial de la Nación por el siguiente:

“Artículo 637.- Inscripción. La adopción, su revocación, conversión y nulidad deben inscribirse en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

Las actuaciones administrativas directamente vinculadas con dichas inscripciones serán gratuitas”.

Capítulo IV

Acogimiento Familiar y Continuidad del Cuidado

Artículo 17° — Acogimiento familiar. El acogimiento familiar constituye una modalidad transitoria y no institucional de cuidado alternativo de niños, niñas y adolescentes privados de cuidados parentales.

Será preferente respecto del cuidado residencial cuando resulte adecuado a las necesidades y circunstancias del niño, niña o adolescente.

El acogimiento familiar no genera vínculo filial y tiene por finalidad garantizar el derecho a vivir en un ámbito familiar hasta tanto se resuelva la situación jurídica del niño, niña o adolescente.

Artículo 18° — Articulación. La autoridad de aplicación promoverá la articulación entre los dispositivos de acogimiento familiar, los organismos de protección de derechos, los registros de aspirantes y las autoridades judiciales, a fin de garantizar la continuidad de los cuidados y la coherencia de las decisiones.

Artículo 19° — Continuidad del vínculo. En función del interés superior del niño, niña o adolescente, podrá contemplarse la continuidad del vínculo con familias de acogimiento u otros referentes afectivos cuando ello resulte beneficioso para su desarrollo integral.

La continuidad podrá implementarse mediante contactos, comunicaciones, encuentros o cualquier otra modalidad adecuada a las circunstancias del caso y a la opinión del niño, niña o adolescente.

Artículo 20° — Articulación con el proceso de adopción. El acogimiento familiar no generará vínculo filial ni derecho preferente a la adopción.

No obstante, cuando en el marco de un acogimiento formal se hubiera consolidado un vínculo afectivo significativo y el niño, niña o adolescente hubiera permanecido en una misma familia durante un período prolongado, el juez deberá considerar dicha situación conforme a lo dispuesto en el artículo 611 del Código Civil y Comercial de la Nación.

En tales supuestos deberán ponderarse especialmente la continuidad del vínculo, la estabilidad del entorno, el tiempo y la calidad de los cuidados, el impacto de una eventual separación y la opinión del niño, niña o adolescente.

La eventual selección de la familia de acogimiento para una guarda con fines de adopción requerirá su previa evaluación integral de idoneidad y su incorporación al registro competente en la forma que corresponda.

Capítulo V

Acompañamiento Integral y Protección de Derechos

Artículo 21° — Las jurisdicciones deberán garantizar el acompañamiento interdisciplinario durante las etapas de vinculación, guarda con fines adoptivos y adopción.

El proceso de vinculación deberá realizarse de manera gradual y progresiva, conforme a las necesidades particulares del niño, niña o adolescente, con intervención de equipos interdisciplinarios que evalúen su evolución y propongan los ajustes necesarios.

La articulación entre la familia de acogimiento o tránsito y los pretensos adoptantes constituirá la regla durante la vinculación, cuando resulte beneficiosa para el niño, niña o adolescente.

Excepcionalmente, podrá excluirse dicha participación mediante decisión fundada en el interés superior del niño, niña o adolescente y basada en la evaluación de los equipos interdisciplinarios.

En todas las etapas deberá garantizarse el derecho del niño, niña o adolescente a ser oído y a que su opinión sea debidamente tenida en cuenta conforme a su edad y grado de madurez.

Artículo 22° — Contenido mínimo del acompañamiento. El acompañamiento indicado en el artículo anterior deberá incluir, como mínimo:

- a) apoyo psicológico y social;
- b) orientación jurídica;
- c) preparación y apoyo durante la vinculación;
- d) seguimiento durante la guarda con fines de adopción;
- e) acompañamiento postadoptivo;
- f) evaluación periódica de la adaptación familiar;
- g) orientación a la familia de acogimiento para la transición de los cuidados; y
- h) Intervención especializada ante dificultades o crisis vinculares.

Artículo 23° — Capacitación obligatoria. Las personas inscriptas como aspirantes a guarda con fines adoptivos deberán acreditar la realización de instancias de formación y capacitación obligatorias, orientadas a:

- a) la comprensión de las particularidades jurídicas y humanas del proceso adoptivo;
- b) el desarrollo integral y emocional de los niños, niñas y adolescentes;

- c) el abordaje de situaciones de vulnerabilidad, trauma, pérdidas y procesos de adaptación;
- d) el derecho a la identidad y el conocimiento de los orígenes;
- e) la adopción de niños y niñas mayores, adolescentes, grupos de hermanos y personas con discapacidad o necesidades especiales de salud; y
- f) las herramientas necesarias para el ejercicio responsable de la parentalidad adoptiva.

La capacitación deberá realizarse antes de la aprobación definitiva del legajo y podrá complementarse con instancias de actualización durante el proceso.

La autoridad de aplicación promoverá contenidos mínimos y criterios comunes, acordados federalmente con las jurisdicciones.

Artículo 24° — Interrupción o desistimiento de la guarda con fines de adopción. Toda decisión de los pretendientes adoptantes que implique interrumpir la convivencia o desistir de la guarda con fines de adopción deberá ser comunicada inmediatamente a la autoridad judicial competente.

El juez deberá:

- a) adoptar medidas inmediatas de protección, acompañamiento y contención para el niño, niña o adolescente;
- b) disponer la intervención de equipos interdisciplinarios especializados;
- c) analizar las causas y circunstancias de la interrupción;
- d) escuchar al niño, niña o adolescente conforme a su edad y grado de madurez; y
- e) comunicar lo ocurrido al registro de adoptantes competente.

Cuando existan elementos que indiquen una interrupción injustificada, falta grave de compromiso, ocultamiento de información o incumplimiento de las obligaciones asumidas, el registro competente deberá revisar la aptitud y disponibilidad adoptiva de las personas involucradas, con respeto del derecho de defensa.

Como resultado de dicha revisión podrán disponerse:

- 1) nuevas evaluaciones interdisciplinarias;
- 2) capacitación adicional;
- 3) suspensión temporal de nuevas convocatorias;
- 4) modificación de la disponibilidad adoptiva; o

- 5) exclusión del registro, cuando corresponda.

La finalización del proceso no podrá generar para el niño, niña o adolescente pérdida o interrupción de las prestaciones sociales, sanitarias o de acompañamiento que le correspondan.

Artículo 25° — Apoyo a adopciones especiales. El Estado deberá desarrollar políticas específicas de acompañamiento, apoyo y fortalecimiento destinadas a promover la adopción de niños, niñas y adolescentes que presenten mayores dificultades de inserción familiar, en particular:

- a) niños, niñas y adolescentes mayores de ocho (8) años;
- b) grupos de hermanos;
- c) personas con discapacidad;
- d) personas con enfermedades crónicas o necesidades especiales de salud;
- e) niños, niñas y adolescentes con trayectorias de institucionalización prolongada.

A tales fines, deberán implementarse, como mínimo:

- 1) programas de acompañamiento interdisciplinario intensivo durante las etapas de vinculación, guarda y post-adopción;
- 2) acceso prioritario a servicios de salud, educación y asistencia social;
- 3) dispositivos de apoyo psicológico especializado para el niño, niña o adolescente y para la familia adoptante;
- 4) instancias de capacitación específica para adoptantes en función del perfil del niño, niña o adolescente;
- 5) mecanismos de seguimiento periódico de la integración familiar durante un plazo razonable posterior a la adopción; y
- 6) acceso prioritario a las prestaciones, asignaciones y medidas de apoyo previstas en la presente ley y en los restantes regímenes nacionales de seguridad social, salud, educación y protección integral.

La autoridad de aplicación deberá promover campañas de sensibilización orientadas a ampliar la disponibilidad adoptiva hacia estos perfiles y elaborar indicadores específicos de seguimiento de su implementación.

Las políticas previstas en este artículo deberán diseñarse evitando toda forma de estigmatización y no podrán afectar el derecho de los niños, niñas y adolescentes a participar en las decisiones que los involucren.

Capítulo VI

Licencias laborales, seguridad social y protección durante la integración familiar

Artículo 26° — Vinculación formalmente dispuesta. A los efectos de la presente ley y de las licencias y prestaciones que ella establece, se entiende por vinculación formalmente dispuesta la etapa de acercamiento progresivo entre un niño, niña o adolescente y las personas seleccionadas para su eventual guarda con fines de adopción, ordenada por la autoridad judicial competente o, cuando la legislación local lo autorice, por la autoridad administrativa competente con comunicación inmediata a la autoridad judicial.

Su inicio, modificación y cese se acreditarán ante los empleadores y la Administración Nacional de la Seguridad Social mediante el testimonio, certificado o comunicación oficial de la resolución que la disponga, en la forma que determine la reglamentación.

Licencias laborales.

Artículo 27° — Licencia por vinculación y guarda con fines de adopción. Incorpórese como artículo 177 bis de la Ley de Contrato de Trabajo 20.744 -t.o. 1976- y sus modificatorias el siguiente:

“Artículo 177 bis.- Licencia por vinculación y guarda con fines de adopción. La persona trabajadora tendrá derecho a:

- a) una licencia de hasta treinta (30) días, computados en días corridos, que podrá gozarse en forma continua o fraccionada, durante el período de vinculación formalmente dispuesto por la autoridad competente; y
- b) una licencia de hasta noventa (90) días corridos a partir del otorgamiento judicial de la guarda con fines de adopción.

Cuando la guarda sea otorgada a dos personas, ambas tendrán derecho a la licencia. Podrán gozarla de forma simultánea o sucesiva, dentro de los doscientos cuarenta (240) días posteriores al otorgamiento de la guarda.

El plazo previsto en el inciso b) se ampliará en treinta (30) días corridos cuando se trate de:

- 1) una guarda múltiple;
- 2) un niño, niña o adolescente mayor de ocho (8) años;
- 3) una persona con discapacidad; o
- 4) una persona con enfermedad crónica o necesidades especiales de salud.

La ampliación será de treinta (30) días aunque concurra más de una de las circunstancias indicadas.

Durante la licencia, la persona trabajadora conservará su empleo y percibirá la asignación sustitutiva de la remuneración prevista en la Ley 24.714.

Serán aplicables las garantías de estabilidad y no discriminación previstas en esta ley. Se presume, salvo prueba en contrario, que el despido de la persona trabajadora obedece a razones vinculadas con la adopción cuando fuese dispuesto dentro de los siete (7) meses y medio posteriores a la notificación fehaciente al empleador del inicio de la vinculación o del otorgamiento de la guarda con fines de adopción; en tal caso será aplicable la indemnización prevista en el artículo 182 de esta ley”.

Artículo 28° — Licencia para trámites y audiencias. Incorpórese como inciso f) del artículo 158 de la Ley de Contrato de Trabajo 20.744 -t.o. 1976- y sus modificatorias el siguiente:

“f) para la realización de trámites, entrevistas, evaluaciones y audiencias administrativas o judiciales vinculadas con un proceso de adopción: hasta diez (10) días hábiles por año calendario, con acreditación de la autoridad competente”.

Artículo 29° — Personal de casas particulares. incorpórese como artículo 39 bis del Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares, aprobado por la Ley 26.844, el siguiente:

“Artículo 39 bis.- Licencias por vinculación y guarda con fines de adopción. El personal comprendido en el presente régimen gozará de las licencias previstas en los artículos 158, inciso f), y 177 bis del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la Ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, en las condiciones allí establecidas.

Durante la licencia prevista en el artículo 177 bis citado percibirá la asignación establecida en el artículo 11 bis de la Ley 24.714, que será abonada directamente por la Administración Nacional de la Seguridad Social”.

Artículo 30° — Sector Público Nacional. El personal del Sector Público Nacional comprendido en el artículo 8° de la Ley 24.156, cualquiera sea su régimen estatutario o convencional, gozará de licencias por vinculación y por guarda con fines de adopción y para trámites y audiencias, en condiciones no menos favorables que las establecidas en los artículos 177 bis y 158, inciso f), de la Ley de Contrato de Trabajo 20.744 t.o. 1976 y sus modificatorias.

El Poder Ejecutivo nacional y las autoridades competentes de cada organismo adecuarán los regímenes de licencias respectivos dentro de los noventa (90) días de la entrada en vigencia de la presente ley. La falta de adecuación no impedirá el ejercicio del derecho, que resultará directamente operativo.

Seguridad social

Artículo 31° — Subsistema no contributivo de integración adoptiva. Incorpórese como inciso d) del artículo 1° de la Ley 24.714 y sus modificatorias el siguiente:

“d) un subsistema no contributivo compuesto por la Asignación por Integración Adoptiva, destinado a las personas formalmente designadas en procesos de vinculación o guarda con fines de adopción, que se financiará con las partidas que anualmente asigne el Presupuesto General de la Administración Nacional y con los demás recursos que establezca la ley”.

Artículo 32° — Financiamiento. Incorpórese como inciso d) del artículo 5° de la Ley 24.714 y sus modificatorias el siguiente:

“d) las prestaciones correspondientes al inciso d) del artículo 1° se financiarán con las partidas que anualmente se asignen en el Presupuesto General de la Administración Nacional y con los demás recursos que determine la ley”.

Artículo 33° — Incorpórense como incisos l) y m) del artículo 6° de la Ley 24.714 y sus modificatorias los siguientes:

- l) “Asignación por Licencia de Vinculación y Guarda con Fines de Adopción;
- m) Asignación por Integración Adoptiva”.

Artículo 34° — Incorpórese como artículo 11 bis de la Ley 24.714 y sus modificatorias el siguiente:

“Artículo 11 bis.- La Asignación por Licencia de Vinculación y Guarda con Fines de Adopción consistirá en el pago de una suma igual a la remuneración que la persona trabajadora hubiera debido percibir durante las licencias previstas en el artículo 177 bis de la Ley de Contrato de Trabajo 20.744.

La prestación será abonada durante todo el período de licencia legal correspondiente.

El beneficio alcanzará también al personal comprendido en el Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares, en las condiciones que establezca la reglamentación”.

Artículo 35° — Asignación por Integración Adoptiva. Incorpórese como artículo 14 nonies de la Ley 24.714 y sus modificatorias el siguiente:

“Artículo 14 nonies.- La Asignación por Integración Adoptiva consistirá en una prestación monetaria no retributiva, de carácter mensual, destinada a acompañar la integración familiar y la construcción del vínculo durante las etapas de vinculación y guarda con fines de adopción.

La prestación se abonará por cada niño, niña o adolescente menor de dieciocho (18) años:

- a) desde el mes en que la vinculación haya sido formalmente dispuesta por la autoridad judicial competente o, cuando la legislación local lo autorice, por la autoridad administrativa competente, con comunicación inmediata a la autoridad judicial;
- b) desde el mes de otorgamiento judicial de la guarda con fines de adopción, cuando no hubiera existido una vinculación formal previa; y
- c) hasta el mes en que se dicte la sentencia de adopción, se disponga el cese de la vinculación o de la guarda, o finalice el proceso por cualquier causa.

La prestación será abonada a una sola de las personas designadas. Cuando la vinculación o la guarda sea conjunta, las personas interesadas deberán informar a la Administración Nacional de la Seguridad Social quién será el titular del cobro.

La prestación será compatible con:

- 1) la Asignación por Licencia de Vinculación y Guarda con Fines de Adopción;
- 2) la asignación por adopción;

- 3) la Asignación por Cuidado de Salud Integral;
- 4) el apoyo alimentario y las restantes prestaciones previstas en la Ley 27.611; y
- 5) las asignaciones correspondientes a otros niños, niñas o adolescentes integrantes del grupo familiar.

Será incompatible, respecto del mismo niño, niña o adolescente y durante el mismo período, con la asignación familiar por hijo, la Asignación Universal por Hijo para Protección Social o cualquier otra prestación nacional mensual destinada a cubrir el mismo hecho generador. La reglamentación asegurará la transición ordenada y la continuidad de la cobertura respecto de las prestaciones que el niño, niña o adolescente percibiera con anterioridad al inicio de la vinculación o de la guarda, evitando duplicaciones e interrupciones.

La entrega directa, la guarda de hecho o la sola condición de familia de acogimiento no generarán derecho a esta asignación.

Su percepción no producirá efectos filiatorios, no conferirá preferencia adoptiva ni modificará las reglas previstas en los artículos 594 a 637 del Código Civil y Comercial de la Nación.

La finalización del proceso sin sentencia de adopción no generará obligación de reintegrar las sumas legítimamente percibidas, salvo fraude o falsedad”.

Artículo 36° — Incorpórense como incisos n) y o) del artículo 18 de la Ley 24.714 y sus modificatorias los siguientes:

- n) “Asignación por Licencia de Vinculación y Guarda con Fines de Adopción: la suma que corresponde de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 bis de la presente ley;
- o) Asignación por Integración Adoptiva: una suma mensual equivalente al cien por ciento (100%) del monto total vigente de la Asignación por Embarazo para Protección Social.

La Asignación por Integración Adoptiva será abonada íntegramente en forma mensual, sin retención de porcentaje alguno.

Cuando el niño, niña o adolescente cuente con Certificado Único de Discapacidad vigente, el monto será equivalente al cien por ciento (100%) del valor general vigente de la Asignación Universal por Hijo con Discapacidad para Protección Social.

Serán aplicables los mecanismos de movilidad y, cuando correspondan, los coeficientes zonales previstos para las asignaciones tomadas como referencia”.

Artículo 37° — Sustitúyase el artículo 14 octies de la Ley 24.714 y sus modificatorias por el siguiente:

“Artículo 14 octies.- La Asignación por Cuidado de Salud Integral consistirá en el pago de una suma de dinero que se abonará una (1) vez por año calendario por cada niño o niña menor de tres (3) años de edad, siempre que se acredite el cumplimiento del plan de vacunación y de los controles sanitarios exigibles.

Tendrán derecho a su percepción quienes, dentro del año calendario:

- a) hubieran tenido derecho a la Asignación Universal por Hijo para Protección Social;
- b) hubieran tenido derecho a la Asignación por Integración Adoptiva;
- c) hubieran recibido una sentencia de adopción respecto del niño o niña; o
- d) hubieran sido formalmente designados por una autoridad judicial o administrativa como responsables del cuidado y de la administración de las prestaciones sociales de un niño o niña alcanzado por una medida de protección excepcional.

La asignación se abonará una sola vez por niño o niña, aunque durante ese período hubiera cambiado la persona titular o la modalidad formal de cuidado.

La reglamentación establecerá un procedimiento de continuidad y transferencia que evite pagos duplicados o interrupciones de cobertura”.

Artículo 38° — Incorpórese como inciso j) del artículo 3° de la Ley 27.611 el siguiente:

“j) igualdad y no discriminación en el acceso de los niños y las niñas hasta los tres (3) años a las prestaciones, bienes y servicios previstos en la presente ley, cualquiera sea el origen o tipo de filiación, la forma de conformación familiar o la modalidad formal de cuidado en la que se encuentren”.

Artículo 39° — Incorpórense como párrafos finales del artículo 20 de la Ley 27.611 los siguientes:

“La provisión de leche, alimentos y demás apoyos para el crecimiento y desarrollo saludable deberá seguir al niño o a la niña menor de tres (3) años cuando se modifique formalmente la persona responsable de su cuidado.

Cuando la prestación se instrumente mediante una transferencia monetaria, tarjeta, complemento o mecanismo equivalente, será abonada o transferida a la persona designada por la autoridad judicial o administrativa competente.

Las personas adoptantes, quienes ejerzan la guarda con fines de adopción, las familias de acogimiento y las demás personas formalmente designadas para el cuidado de un niño o niña menor de tres (3) años accederán a estas prestaciones en las mismas condiciones generalmente aplicables.

La ausencia de vínculo biológico, la modalidad de cuidado o la falta de titularidad previa para la Asignación Universal por Hijo no podrán constituir, por sí solas, una causal de exclusión. La percepción de estas prestaciones por una familia de acogimiento no producirá efectos filiatorios ni conferirá preferencia adoptiva”.

Artículo 40° — Incorporase como artículo 21 bis de la Ley 27.611 el siguiente:

“Artículo 21 bis.- Niñas y niños bajo cuidados adoptivos o alternativos. La autoridad de aplicación, en coordinación con las autoridades judiciales, administrativas y sanitarias competentes, garantizará a los niños y las niñas hasta los tres (3) años de edad que se encuentren en proceso de vinculación, bajo guarda con fines de adopción, con adopción otorgada o alojados en dispositivos familiares o residenciales de cuidado alternativo:

- a) la continuidad inmediata de los controles médicos, tratamientos, medicamentos, vacunas y demás prestaciones sanitarias;
- b) el acceso y transferencia segura de la información sanitaria indispensable, con respeto a la confidencialidad, la intimidad y la legislación de protección de datos personales;
- c) la evaluación integral del desarrollo y, cuando resulte indicado, el acceso a la salud mental, estimulación temprana y acompañamiento especializado de los vínculos;
- d) un procedimiento simplificado para el alta, modificación o continuidad de la cobertura en los subsectores público, de obras sociales y de medicina prepaga; y
- e) información clara para las personas responsables del cuidado sobre los derechos, prestaciones y servicios disponibles”.

Artículo 41° — Interoperabilidad y comunicación. Las autoridades judiciales y administrativas que dispongan una vinculación, una guarda con fines de adopción, una adopción o una medida de protección excepcional deberán comunicar a la Administración Nacional de la Seguridad Social y a los demás organismos competentes la información mínima necesaria para el alta, continuidad, transferencia o cese de las prestaciones previstas en este capítulo.

La comunicación deberá realizarse dentro de los cinco (5) días hábiles de formalizada la decisión.

El intercambio de información deberá garantizar:

- a) finalidad determinada;
- b) minimización de datos;
- c) trazabilidad de los accesos;
- d) seguridad y confidencialidad; y
- e) observancia de la legislación de protección de datos personales.

La falta de reglamentación, convenio o interoperabilidad técnica no podrá ser invocada para denegar una prestación cuando el hecho generador se encuentre debidamente acreditado.

Artículo 42° — Reglamentación, adecuación presupuestaria e informe al Congreso. El Poder Ejecutivo nacional reglamentará las disposiciones del presente capítulo dentro de los noventa (90) días corridos de su publicación.

El Poder Ejecutivo nacional deberá identificar e incorporar las adecuaciones presupuestarias necesarias para su implementación, de conformidad con la Ley 24.156.

La Administración Nacional de la Seguridad Social, la autoridad de aplicación de la Ley 27.611 y la autoridad nacional competente en materia de adopción elaborarán anualmente un informe conjunto destinado al Honorable Congreso de la Nación.

El informe deberá contener, como mínimo, información sobre:

- a) cantidad de prestaciones otorgadas;
- b) tiempos de alta y continuidad;
- c) costo fiscal;
- d) distribución territorial;
- e) edades de los niños, niñas y adolescentes alcanzados;
- f) grupos de hermanos;
- g) discapacidad y necesidades especiales de salud;
- h) interrupciones de guarda; e
- i) indicadores de implementación y resultados.

La información deberá presentarse de manera anonimizada y con resguardo de los datos personales.

CAPÍTULO VII

Información y Disposiciones Finales

Artículo 43° — Información sobre adopción. En el marco de las políticas públicas vigentes y, en particular, de la Ley 27.611, el Estado garantizará el acceso a información clara, objetiva y completa sobre el régimen de adopción dentro del sistema de protección integral de derechos.

La información deberá brindarse con respeto por la autonomía de la persona gestante, sin inducción, presión, condicionamiento o interferencia en sus decisiones.

Cuando una persona gestante solicite información sobre el régimen de adopción, el Estado garantizará el acceso a:

- a) orientación jurídica;
- b) acompañamiento psicosocial;
- c) asistencia interdisciplinaria especializada; y
- d) información sobre los derechos y apoyos disponibles para la persona gestante, el niño o la niña y su familia.

La solicitud o recepción de información no importará el consentimiento para la adopción ni producirá efectos sobre la responsabilidad parental o la situación jurídica del niño o niña.

Toda manifestación relativa a la decisión de dar un niño o niña en adopción deberá ajustarse a los requisitos y plazos establecidos en el Código Civil y Comercial de la Nación.

Artículo 44° — Invítese a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a incorporar en sus regímenes de empleo público licencias equivalentes a las establecidas en la presente ley, a adoptar los mecanismos necesarios para la continuidad automática de las prestaciones sociales y sanitarias, y a eximir del pago de tasas y contribuciones a las actuaciones administrativas y judiciales vinculadas con los procesos de adopción.

Artículo 45° — De forma.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley propone una reforma integral orientada a promover la celeridad, fortalecer las garantías y mejorar las condiciones institucionales, familiares, laborales y sociales en las que se desarrollan los procesos de adopción en la República Argentina.

La iniciativa parte de una premisa que ya se encuentra consagrada en nuestro ordenamiento jurídico: la adopción es una institución destinada a proteger el derecho de niños, niñas y adolescentes a vivir y desarrollarse en una familia que pueda brindarles los cuidados necesarios para satisfacer sus necesidades afectivas y materiales cuando éstos no puedan ser proporcionados por su familia de origen.

Desde esta perspectiva, la adopción no tiene por finalidad encontrar un niño o una niña para quienes desean adoptar, sino encontrar una familia adecuada para un niño, niña o adolescente que necesita de ella. Por eso, todas las decisiones que integran el proceso deben comenzar y terminar en sus derechos, necesidades concretas, historia, identidad, vínculos y opinión.

Esta concepción exige preservar, como primera regla, la permanencia del niño, niña o adolescente en su familia de origen o ampliada. La legislación argentina establece expresamente que deben agotarse las posibilidades de permanencia en ella y que la falta de recursos materiales, aun cuando sea permanente, no autoriza por sí sola la separación ni la institucionalización. El sistema de protección integral debe procurar previamente el fortalecimiento familiar y brindar los apoyos necesarios para hacer posible el ejercicio efectivo de las responsabilidades de cuidado.

Sólo cuando aquellas medidas no resulten suficientes, y la permanencia o el regreso al medio familiar resulten imposibles o contrarios al interés superior del niño, corresponde acudir a medidas excepcionales de protección. Éstas son, por definición legal, limitadas en el tiempo y deben estar sometidas a control judicial.

El proyecto no modifica esa prioridad ni pretende transformar las medidas de protección excepcional o los dispositivos de acogimiento en mecanismos automáticos de adopción. Por el contrario, procura que las distintas etapas del sistema cumplan adecuadamente su finalidad, que exista una articulación efectiva entre ellas y, fundamentalmente, que el transcurso del

tiempo no convierta una medida que nació como transitoria en una situación prolongada de indefinición.

El tiempo de los niños y la celeridad de los procedimientos

La legislación vigente ya contiene plazos precisos destinados a impedir que la definición de la situación jurídica de un niño, niña o adolescente se prolongue indefinidamente.

El Código Civil y Comercial establece, entre otras previsiones, un plazo máximo de treinta días, prorrogable por otro período igual mediante decisión fundada, para la búsqueda de familiares cuando el niño no tiene filiación establecida o sus progenitores han fallecido; un plazo máximo de ciento ochenta días para las medidas excepcionales destinadas a posibilitar la permanencia o el retorno a la familia de origen o ampliada; la obligación de comunicar inmediatamente al juez el dictamen administrativo sobre adoptabilidad una vez vencido dicho plazo; un plazo máximo de noventa días para que el juez resuelva la situación de adoptabilidad; un máximo de diez días para la remisión de los legajos de aspirantes seleccionados una vez dictada la sentencia correspondiente; y un plazo de guarda con fines de adopción que no puede exceder de seis meses.

El problema que procura abordar esta iniciativa, por lo tanto, no consiste únicamente en crear nuevos plazos. Consiste también en fortalecer las condiciones para que los plazos existentes sean efectivamente cumplidos, las actuaciones se encuentren debidamente coordinadas y toda demora relevante pueda ser identificada y fundada.

Por esa razón se incorporan expresamente la celeridad, la prioridad y la razonabilidad en la duración de los procesos entre los principios generales de la adopción; se establecen deberes de información y diligencia; se dispone que todo apartamiento significativo de los plazos legales deba encontrar justificación en las circunstancias concretas del caso y en el interés superior del niño; y se promueve una mayor coordinación entre autoridades administrativas y judiciales.

Celeridad no significa rapidez a cualquier precio. No significa saltar etapas, disminuir garantías, afectar el derecho de defensa, prescindir de las medidas destinadas a fortalecer a la familia de origen ni resolver una adopción sin escuchar al niño, niña o adolescente. Significa que ninguna demora carente de justificación puede ser considerada inocua cuando están en juego la estabilidad, los vínculos y el proyecto de vida de una persona en desarrollo.

El proyecto procura, en definitiva, distinguir el tiempo necesario para proteger derechos del tiempo perdido por falta de coordinación, ausencia de información, superposición de actuaciones o inactividad institucional.

Información, coordinación federal y rendición de cuentas

El sistema argentino de protección de derechos y adopción es necesariamente federal. Intervienen autoridades nacionales, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, organismos administrativos locales de protección, registros de aspirantes, Ministerios Públicos y órganos judiciales.

La reforma respeta esa distribución constitucional de competencias. El Congreso de la Nación ejerce las atribuciones que le corresponden para establecer las normas sustantivas comunes en materia civil, laboral y de seguridad social, sin alterar las jurisdicciones locales ni sustituir a los jueces y autoridades administrativas provinciales.

Por ello, las funciones nacionales previstas en esta iniciativa se concentran en la coordinación técnica, el intercambio de información, la interoperabilidad, la elaboración de estadísticas, la asistencia técnica y la generación de lineamientos comunes, preservando las atribuciones propias de cada jurisdicción.

El deber de información que se incorpora al Código Civil y Comercial responde al mismo criterio.

No se establece publicidad indiscriminada de actuaciones que son, por su naturaleza, reservadas. Se reconoce, en cambio, el derecho de quienes legítimamente intervienen o ejercen responsabilidades formales de cuidado a contar con la información necesaria para cumplir sus funciones, siempre con resguardo de la intimidad, los datos personales y el interés superior del niño.

Una política pública compleja sólo puede ser mejorada si existe información suficiente para conocer sus resultados. De allí que también se promuevan estadísticas nacionales comparables y actualizadas y se establezca, respecto de las nuevas prestaciones sociales, un mecanismo anual de información al Honorable Congreso de la Nación.

La realidad que muestran los datos

El relevamiento nacional realizado por la entonces Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia con el apoyo de UNICEF, denominado “Situación de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales en la República Argentina. Actualización 2020”, reunió información correspondiente al 30 de noviembre de 2020.

Ese relevamiento registró 9.154 niñas, niños y adolescentes de entre cero y diecisiete años alojados en dispositivos formales de cuidado residencial o familiar. A ellos se sumaban 600 jóvenes de dieciocho años o más que continuaban alojados en esos dispositivos, lo que llevaba el universo total relevado a 9.754 personas.

Del total de niñas, niños, adolescentes y jóvenes alojados en dispositivos formales, el 88% se encontraba bajo modalidades residenciales y sólo el 12% en modalidades familiares. Asimismo, el 83,3% de las jurisdicciones informó que el tiempo de permanencia más frecuente en dichos dispositivos superaba los ciento ochenta días.

El mismo relevamiento identificó 2.199 niñas, niños y adolescentes con situación de adoptabilidad decretada incluidos en dispositivos formales de cuidado, equivalentes al 24% de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales alojados en esos dispositivos.

Estas cifras corresponden a un relevamiento con fecha de corte determinada y no deben ser utilizadas para describir la cantidad actual de niños, niñas y adolescentes bajo medidas de protección. Sí constituyen evidencia oficial sobre las características estructurales que el sistema presentaba al momento del estudio y, especialmente, sobre la extensión de las permanencias, el predominio del cuidado residencial y la necesidad de disponer de sistemas de información continuos y actualizados.

A ello se agregan las estadísticas más recientes de la Dirección Nacional del Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos, publicadas oficialmente en forma de infografía mensual. La información oficial correspondiente a junio de 2026 registra 2.027 legajos vigentes, de los cuales 1.107 —el 55%— se encontraban disponibles para ser consultados por jueces y juezas.

La misma información muestra una marcada reducción de la disponibilidad adoptiva a medida que aumenta la edad de los niños, niñas o adolescentes. El 81% de los legajos disponibles aceptaba niños de un año; el 83%, de dos años; el 81%, de tres; el 70%, de cuatro; el 60%, de cinco; el 39%, de seis; el 24%, de siete; el 15%, de ocho; el 8%, de nueve; el 6%, de diez; y apenas el 2% manifestaba disponibilidad para mayores de diez años.

Asimismo, el 74% de los postulantes no aceptaba grupos de hermanos, mientras que sólo el 1,6% expresaba disponibilidad para niños, niñas o adolescentes con discapacidad y el 16,1% para situaciones de enfermedad.

La magnitud de esta retracción fue recientemente puesta de relieve por una investigación periodística elaborada sobre la base de información producida por la propia Dirección Nacional del Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos y difundida por el diario La Nación el 14 de agosto de 2026. De acuerdo con ese relevamiento, la cantidad de personas y parejas inscriptas y habilitadas para adoptar en todo el país pasó de aproximadamente 5.500 en 2017 a 1.107 en la actualidad, lo que representa una caída cercana al 80% en menos de una década.

La misma publicación señala que, ante la ausencia de información oficial actualizada sobre los tiempos de permanencia, las organizaciones especializadas estiman —a partir de los datos de 2020— que los niños, niñas y adolescentes pueden permanecer en dispositivos de cuidado entre cinco y seis años en promedio, y que quienes llegan a la adolescencia lo hacen con posibilidades casi nulas de ser adoptados, egresando muchos de ellos del sistema al alcanzar la mayoría de edad.

Entre las causas de esa disminución, el organismo registral y las organizaciones de la sociedad civil consultadas en dicha investigación identifican la depuración del registro iniciada en 2017, el mayor acceso a las técnicas de reproducción asistida, los cambios culturales respecto del lugar que la maternidad y la paternidad ocupan en los proyectos de vida, la incertidumbre económica que lleva a postergar la decisión de formar una familia y la persistencia de mitos sobre la complejidad, la duración y el costo de los trámites de inscripción y adopción.

La misma investigación aporta, sin embargo, una evidencia alentadora que confirma la orientación de la presente iniciativa: en las jurisdicciones que en los últimos años simplificaron la inscripción, incorporaron herramientas digitales y desarrollaron campañas de información y sensibilización —entre ellas, la provincia de Córdoba a partir de las reformas implementadas en 2023—, la cantidad de personas interesadas en adoptar registró incrementos significativos, y las convocatorias públicas muestran una amplia respuesta de la comunidad. Como sintetizó el actual director nacional del registro, “cuando el sistema se acerca a la sociedad, la sociedad responde”.

Esa es, precisamente, la premisa que recorre este proyecto: remover obstáculos de información y coordinación, simplificar y agilizar los procedimientos, garantizar la gratuidad de las actuaciones, fortalecer la capacitación y el acompañamiento, y brindar condiciones laborales

y de seguridad social que hagan materialmente posible la decisión de adoptar, en particular respecto de los niños, niñas y adolescentes con menor disponibilidad adoptiva.

Estas cifras revelan que una de las dificultades principales del sistema no consiste simplemente en la cantidad de personas interesadas en adoptar, sino en la distancia existente entre la disponibilidad manifestada por los postulantes y las características concretas de muchos de los niños, niñas y adolescentes que necesitan una familia.

Por esa razón, el proyecto incorpora políticas específicas de acompañamiento para adopciones de niños y niñas mayores, adolescentes, grupos de hermanos, personas con discapacidad o enfermedades crónicas y quienes presentan trayectorias prolongadas de institucionalización. No se pretende establecer categorías que estigmaticen a los niños; se procura reconocer dificultades objetivas del sistema y concentrar mayores apoyos allí donde la disponibilidad de familias resulta sustancialmente menor.

Referentes afectivos, familias de acogimiento y continuidad de los cuidados

Otro de los aspectos centrales del proyecto es el reconocimiento prudente de una realidad que el propio Código Civil y Comercial ya contempla: la existencia de referentes afectivos.

La normativa vigente dispone que no puede declararse la situación de adoptabilidad cuando un familiar o referente afectivo ofrece asumir la guarda o tutela y esa alternativa es considerada adecuada al interés superior del niño. Asimismo, permite que los referentes afectivos sean escuchados durante el procedimiento de adoptabilidad.

La reforma desarrolla ese concepto y lo define como aquella persona que, sin mediar parentesco, ha construido con el niño, niña o adolescente una relación significativa, estable, lícita y protectora.

Ello no significa legalizar guardas de hecho ni admitir la elección privada de adoptantes. El proyecto mantiene expresamente la prohibición de las entregas directas y excluye cualquier vínculo originado en una maniobra destinada a eludir el sistema registral o en un hecho ilícito.

El Código Civil y Comercial exige actualmente que quien pretende adoptar esté inscripto en el registro correspondiente; ordena al juez seleccionar a los pretensos adoptantes de la nómina remitida por dicho registro; y establece como causal de nulidad absoluta de la adopción la violación de las reglas relativas a la inscripción y aprobación registral.

Por ese motivo, las modificaciones propuestas a los artículos 600, 611, 613 y 634 han sido diseñadas de manera articulada. Se habilita una consideración excepcional de determinados vínculos familiares o afectivos preexistentes, pero se preservan la evaluación integral de idoneidad, la incorporación al registro, la intervención del organismo administrativo y del Ministerio Público, la escucha del niño y la necesidad de una decisión judicial fundada.

La finalidad no es crear un sistema paralelo al Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos, sino evitar que la aplicación exclusivamente formal de una regla pueda obligar al juez a ignorar un vínculo legítimo, estable y significativo cuando su ruptura pudiera resultar contraria al interés superior del niño.

El mismo equilibrio inspira las reglas sobre acogimiento familiar.

La Ley 26.061 establece que, cuando resulta indispensable separar temporalmente a un niño de su medio familiar, debe procurarse prioritariamente su permanencia en ámbitos familiares alternativos y que el recurso a modalidades convivenciales no familiares debe ser excepcional, subsidiario y por el período más breve posible.

El acogimiento familiar continúa siendo, en este proyecto, una modalidad transitoria de cuidado. No genera filiación ni confiere por sí mismo derecho preferente a adoptar. Sin embargo, la transitoriedad de la figura no puede convertir en jurídicamente irrelevantes los vínculos humanos que se hayan construido durante su desarrollo. Cuando un niño, niña o adolescente ha permanecido durante un período prolongado con una misma familia de acogimiento, corresponde que el juez pueda valorar la duración y calidad de esa relación, la estabilidad del entorno, la continuidad de los cuidados, el impacto de una ruptura y, especialmente, la opinión del propio niño.

El plazo de trescientos sesenta y cinco días previsto en el proyecto no crea una presunción de adopción ni un derecho subjetivo de la familia de acogimiento. Constituye un punto temporal a partir del cual se establece el deber judicial de ponderar especialmente una realidad vincular que ya existe. La decisión continúa sometida al interés superior del niño, a las evaluaciones interdisciplinarias, al cumplimiento de las exigencias registrales y a una resolución fundada.

En igual sentido, el proyecto promueve que, cuando resulte beneficioso para el niño, la familia de acogimiento pueda participar en la transición hacia la familia adoptiva. La construcción de una nueva relación familiar no necesita necesariamente fundarse en la eliminación abrupta de todos los vínculos anteriores. La continuidad debe ser evaluada caso por caso y nunca impuesta contra el interés del niño.

Vinculación, acompañamiento y preparación de las familias

La adopción no comienza ni termina con una sentencia.

Antes de la guarda existe normalmente un proceso de vinculación en el cual el niño, niña o adolescente y las personas seleccionadas para asumir su cuidado comienzan a conocerse y a construir progresivamente una relación. Después de la sentencia, la integración familiar continúa desarrollándose.

Por ello, el proyecto incorpora el acompañamiento interdisciplinario durante la vinculación, la guarda y la etapa posterior a la adopción; la evaluación periódica del proceso de adaptación; el apoyo psicológico y social; la orientación jurídica; y dispositivos de intervención ante dificultades o crisis vinculares.

También fortalece la capacitación de quienes aspiran a adoptar. La preparación no debe limitarse al conocimiento formal de los trámites. Debe abordar las características específicas de la parentalidad adoptiva, el derecho a la identidad y al conocimiento de los orígenes, las situaciones de pérdida y vulnerabilidad que pueden haber atravesado los niños y las particularidades de las adopciones de niños mayores, adolescentes, grupos de hermanos y personas con discapacidad o necesidades especiales de salud.

El Registro Único creado por la Ley 25.854 ya exige evaluaciones jurídicas, médicas, psicológicas y socioambientales de los postulantes y establece un trámite preferente para solicitudes vinculadas con niños mayores, grupos de hermanos y niños con discapacidad o determinadas patologías. La presente reforma no sustituye ese esquema; procura fortalecerlo mediante formación previa, acompañamiento y mecanismos de revisión cuando una guarda se interrumpe.

En este último supuesto, el centro de la respuesta estatal debe continuar siendo el niño. Por eso, ante una interrupción o desistimiento, se establecen medidas inmediatas de protección y contención, intervención interdisciplinaria, escucha del niño y revisión de la aptitud adoptiva de las personas involucradas cuando existan elementos que así lo justifiquen, con pleno respeto del derecho de defensa.

Tiempo para construir una familia: las licencias laborales

La creación de una familia por adopción necesita tiempo efectivo de cuidado.

El régimen general de la Ley de Contrato de Trabajo reconoce actualmente una licencia de noventa días vinculada con el nacimiento y garantiza durante ese período la conservación del empleo y una prestación de seguridad social equivalente a la remuneración que hubiera correspondido.

Sin embargo, la legislación laboral general no contiene hoy un régimen nacional equivalente para las etapas de vinculación y guarda con fines de adopción.

La diferencia en el modo en que se constituye una familia no elimina la necesidad de presencia, disponibilidad y reorganización de la vida cotidiana durante sus primeras etapas.

Por ello, el proyecto reconoce una licencia de hasta treinta días, de goce continuo o fraccionado, durante la vinculación formalmente dispuesta, y una licencia de noventa días a partir del otorgamiento judicial de la guarda con fines de adopción, con ampliaciones para situaciones que pueden requerir mayores niveles de acompañamiento.

También incorpora una licencia específica para entrevistas, evaluaciones, trámites y audiencias vinculadas con el proceso adoptivo.

A fin de que el derecho a ausentarse del trabajo sea económicamente ejercitable, se crea una asignación de seguridad social sustitutiva de la remuneración durante el período de licencia, siguiendo la técnica que la Ley 24.714 utiliza actualmente para la asignación por maternidad.

No se trata de afirmar que gestación y adopción sean procesos idénticos. Se trata de reconocer que, una vez iniciado formalmente un proceso de integración familiar, el ordenamiento debe brindar condiciones materiales para que quienes asumen el cuidado puedan dedicar a esa etapa el tiempo que requiere.

En atención a la estructura federal del empleo público, el proyecto invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a incorporar licencias equivalentes en sus respectivos regímenes, y asegura al mismo tiempo condiciones no menos favorables para el personal del Sector Público Nacional y para el personal de casas particulares, de modo que la protección no dependa de la naturaleza del empleador.

Una nueva Asignación por Integración Adoptiva

El ordenamiento vigente contempla una asignación por adopción, pero se trata de una prestación de pago único vinculada a la acreditación del acto adoptivo. No existe actualmente en la Ley 24.714 una prestación mensual específicamente destinada a acompañar económicamente las etapas de vinculación y guarda con fines de adopción.

El proyecto propone cubrir esa brecha mediante la creación de la Asignación por Integración Adoptiva.

La finalidad de esta prestación es distinta de la asignación sustitutiva de la remuneración durante la licencia laboral. Esta última reemplaza ingresos laborales durante una ausencia legalmente protegida. La Asignación por Integración Adoptiva, en cambio, procura acompañar las necesidades económicas asociadas a la incorporación efectiva de un niño, niña o adolescente al hogar durante las etapas previas a la sentencia de adopción.

Para evitar que su valor pierda actualidad por efecto de la inflación o requiera sucesivas modificaciones legislativas, no se fija una cantidad nominal en pesos. Se establece como parámetro el cien por ciento del monto total vigente de la Asignación por Embarazo para Protección Social.

La referencia a dicha asignación funciona como unidad objetiva de equivalencia y actualización. No supone trasladar automáticamente sus requisitos subjetivos ni afirmar que embarazo y adopción constituyen un mismo hecho generador.

Existe además una diferencia deliberada en la modalidad de pago. El régimen vigente de la Asignación por Embarazo prevé la percepción mensual del ochenta por ciento de su valor y el pago del veinte por ciento restante una vez acreditados determinados controles. La prestación que se crea por este proyecto se abonará, en cambio, en el cien por ciento de su valor cada mes. La razón es que durante la vinculación y la guarda el niño o adolescente ya se encuentra efectivamente integrado al proceso de cuidado y las necesidades que la prestación pretende atender se producen en ese momento.

La prestación será compatible con la asignación sustitutiva de la remuneración durante la licencia, porque ambas tienen finalidades diferentes; con la asignación por adopción, que constituye un pago único; con la Asignación por Cuidado de Salud Integral; y con las prestaciones alimentarias y sanitarias previstas en la Ley 27.611. En cambio, el proyecto evita la superposición, respecto del mismo niño y durante el mismo período, con la Asignación Universal por Hijo, la asignación familiar por hijo u otra prestación nacional mensual que cubra el mismo hecho generador, y encomienda a la reglamentación asegurar la transición ordenada

entre prestaciones, de modo que el cambio de titularidad no genere interrupciones de cobertura para el niño.

La sola condición de familia de acogimiento no genera derecho a la Asignación por Integración Adoptiva. Tampoco lo generan una guarda de hecho o una entrega directa. La prestación nace exclusivamente a partir de una situación formal de vinculación o guarda en los términos previstos por la ley y su percepción no produce efectos filiatorios ni confiere preferencia alguna para la adopción.

Los primeros mil días deben acompañar al niño

Un segundo componente de la protección social que incorpora el proyecto consiste en ampliar expresamente determinadas prestaciones de la Ley 27.611 de Atención y Cuidado Integral de la Salud durante el Embarazo y la Primera Infancia.

La propia Ley 27.611 no limita sus objetivos a la gestación. Su objeto comprende también a los niños y niñas durante la primera infancia y establece entre sus finalidades la protección de los vínculos tempranos, el desarrollo físico y emocional, la salud integral y la nutrición.

Entre sus principios rectores se encuentran la atención integral hasta los tres años de edad, la coordinación entre organismos, la simplificación de los trámites para acceder a la seguridad social y el diseño de políticas que ayuden a las familias a asumir las responsabilidades de cuidado.

Asimismo, la ley contempla la Asignación por Cuidado de Salud Integral y dispone la provisión pública de medicamentos esenciales, vacunas, leche y alimentos destinados al crecimiento y desarrollo saludable de niños y niñas hasta los tres años.

Sobre esa estructura normativa preexistente se construye la reforma propuesta.

Si la finalidad de estas políticas es proteger al niño durante una etapa decisiva de su primera infancia, la continuidad de esa protección no debería depender del origen de su filiación ni interrumpirse cuando cambia formalmente la persona responsable de sus cuidados.

Por ello, el proyecto incorpora como principio la igualdad y no discriminación en el acceso de los niños y niñas menores de tres años a las prestaciones de la Ley 27.611, cualquiera sea el origen de la filiación, la forma de conformación familiar o la modalidad formal de cuidado.

También dispone que la leche, los alimentos y demás prestaciones destinadas directamente al niño sigan al niño cuando cambie formalmente su responsable de cuidado; permite su percepción por personas adoptantes, guardadores con fines de adopción, familias de acogimiento y otras personas formalmente designadas cuando corresponda; y garantiza la continuidad de controles médicos, tratamientos, medicamentos, vacunas e información sanitaria.

Respecto de las familias de acogimiento, esa extensión tiene una finalidad exclusivamente protectoria. El acceso a prestaciones que pertenecen materialmente al niño no produce filiación, no modifica la naturaleza transitoria del acogimiento y no genera derecho o preferencia para adoptar.

La reforma sigue así una lógica sencilla: las prestaciones destinadas a garantizar salud, alimentación y desarrollo durante los primeros años deben acompañar al niño y no quedar interrumpidas por el tránsito legítimo entre diferentes modalidades de cuidado.

La misma lógica sustenta los mecanismos de comunicación e interoperabilidad previstos en el proyecto. Cuando una autoridad competente dispone formalmente una vinculación, una guarda, una adopción o una medida excepcional, la información indispensable para dar de alta, transferir o mantener una prestación no debería depender de que la persona responsable de cuidado deba reconstruir desde cero el circuito administrativo.

Información sobre adopción y autonomía de la persona gestante

El proyecto también garantiza el acceso a información sobre el régimen de adopción cuando una persona gestante la solicite.

Esta disposición debe interpretarse conjuntamente con las garantías ya establecidas por el Código Civil y Comercial. La decisión de los progenitores de que un niño sea adoptado sólo tiene validez legal cuando es manifestada después de los cuarenta y cinco días del nacimiento.

Por ello, la información brindada durante el embarazo no constituye ni puede constituir consentimiento para una futura adopción, no produce efectos sobre la responsabilidad parental ni permite predeterminar la situación jurídica del niño.

El proyecto establece expresamente que la información debe ser clara y objetiva, respetar la autonomía, confidencialidad y dignidad de la persona gestante y encontrarse libre de inducción, presión o condicionamiento.

Se procura así garantizar un derecho a la información y al acompañamiento, no crear un mecanismo de entrega anticipada ni alterar las garantías sustantivas del régimen vigente.

Fundamento constitucional

La iniciativa encuentra sustento directo en la Constitución Nacional.

El artículo 14 bis establece el carácter integral e irrenunciable de la seguridad social y encomienda a la ley asegurar, entre otros contenidos, la protección integral de la familia y la compensación económica familiar.

El artículo 75, inciso 12, atribuye al Congreso de la Nación la competencia para dictar los Códigos Civil y Comercial y del Trabajo y Seguridad Social, sin alterar las jurisdicciones locales. Esta disposición permite establecer normas sustantivas comunes en materia de adopción, trabajo y seguridad social, preservando las competencias procesales, administrativas y judiciales de las provincias.

El artículo 75, inciso 22, otorga jerarquía constitucional, en las condiciones de su vigencia, a la Convención sobre los Derechos del Niño.

El artículo 75, inciso 23, encomienda al Congreso legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato y el pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución y los tratados, particularmente respecto de los niños y las personas con discapacidad. La misma disposición ordena dictar un régimen de seguridad social especial e integral en protección del niño en situación de desamparo.

Finalmente, los artículos 121 a 123 preservan las competencias no delegadas y la autonomía institucional de las provincias. Por ello, el proyecto combina legislación nacional sustantiva con mecanismos de cooperación federal y cláusulas de invitación cuando se trata de materias correspondientes a los regímenes locales.

Convención sobre los Derechos del Niño

La Convención sobre los Derechos del Niño completa y refuerza este marco constitucional.

Su artículo 3 dispone que, en todas las medidas concernientes a los niños adoptadas por instituciones públicas o privadas, tribunales, autoridades administrativas u órganos legislativos, el interés superior del niño debe ser una consideración primordial.

El artículo 12 reconoce el derecho del niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio a expresar libremente su opinión en todos los asuntos que lo afectan y a ser escuchado en los procedimientos judiciales y administrativos correspondientes, teniendo debidamente en cuenta sus opiniones en función de su edad y madurez.

El artículo 20 reconoce a los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar el derecho a protección y asistencia especiales del Estado y contempla, entre las modalidades posibles de cuidado alternativo, el acogimiento familiar y la adopción.

El artículo 21 establece, para los Estados que reconocen la adopción, que el interés superior del niño debe constituir la consideración primordial y, en su inciso a), exige que la adopción sea autorizada únicamente por autoridades competentes, con arreglo a la legislación y a los procedimientos aplicables y sobre la base de información pertinente y fidedigna.

Debe señalarse que la República Argentina, al aprobar la Convención mediante la Ley 23.849, formuló reserva respecto de los incisos b), c), d) y e) de dicho artículo 21, vinculados con la adopción internacional. En consecuencia, el presente proyecto se funda en las disposiciones de la Convención vigentes para nuestro país y no en aquellas alcanzadas por esa reserva.

A su vez, el artículo 26 reconoce el derecho de todos los niños a beneficiarse de la seguridad social, y el artículo 27 dispone que los Estados deben adoptar medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables del niño a garantizar un nivel de vida adecuado para su desarrollo.

La combinación de estas normas configura un mandato suficientemente claro: proteger la vida familiar cuando ésta existe y puede ser preservada; brindar cuidados alternativos cuando resulte indispensable; asegurar garantías estrictas cuando la adopción corresponda; escuchar al niño en todas las decisiones que lo afectan; y acompañar materialmente a quienes tienen legítimamente a su cargo su cuidado.

Una reforma que articula derechos

El proyecto no pretende reducir la complejidad de las adopciones a una única causa ni atribuir todas las demoras a negligencias individuales.

Los procesos involucran historias familiares complejas, situaciones de vulneración de derechos, autoridades de distintas jurisdicciones, equipos profesionales, decisiones administrativas y judiciales y, fundamentalmente, niños, niñas y adolescentes con necesidades y trayectorias diferentes.

Precisamente por esa complejidad se requiere un sistema capaz de coordinar mejor sus intervenciones.

La propuesta procura hacerlo actuando simultáneamente sobre distintos aspectos: incorpora la celeridad como garantía; fortalece los deberes de información y diligencia; mejora la coordinación federal; reconoce jurídicamente la relevancia de los vínculos afectivos sin desarticular el sistema registral; promueve el acogimiento familiar y la continuidad de los cuidados; fortalece la capacitación y el acompañamiento interdisciplinario; establece una respuesta frente a las interrupciones de guarda; crea licencias laborales; incorpora prestaciones de seguridad social durante la integración adoptiva; amplía la protección de los primeros mil días; y exige información periódica que permita evaluar los resultados de las políticas implementadas.

El hilo conductor de todas estas medidas es uno solo: colocar efectivamente al niño, niña o adolescente en el centro de las decisiones.

El derecho a vivir en familia no se satisface únicamente con una declaración jurídica. Requiere instituciones que funcionen en tiempo razonable, decisiones fundadas, vínculos protegidos, familias preparadas, recursos disponibles y políticas públicas capaces de acompañar las transiciones que atraviesan los niños.

Cuando la permanencia en la familia de origen resulta posible, el Estado debe hacer lo necesario para sostenerla. Cuando no lo es, debe procurar una solución familiar alternativa sin demoras injustificadas. Y cuando la adopción resulta finalmente la respuesta adecuada, debe asegurar que la integración familiar pueda construirse con tiempo, estabilidad, acompañamiento y protección social.

Por los fundamentos expuestos, solicitamos a nuestros pares la aprobación del presente proyecto de ley.



"2026 — Año de la Grandeza Argentina"

Dip. Nicolás Massot